

**RV: Solicitud de Acción de Tutela contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/07/2024 16:27

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

ACCION TUTELA.pdf;

TUTELA PRIMERA PARA REPARTO

ACCIONANTE:

RAFAEL SUAREZ ROMERO

---

**De:** rafael federico suarez <rasuar63@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de julio de 2024 4:11 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Acción de Tutela contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.

No suele recibir correos electrónicos de rasuar63@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

**Magistrados Sala de Casación Penal**

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D. C.

Ref.: **ACCION DE TUTELA** contra la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.**

Señores Magistrados,

Con el respeto que me acostumbra acudo ante Ustedes, para impetrar **ACCION DE TUTELA** para demandar el amparo del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, contra el Auto de fecha 3 de julio del cursante año de 2024 – abiertamente violatorio del precepto constitucional -, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, mediante el cual desató la Alzada promovida por el suscrito, contra la decisión de calendas 31 de agosto de 2023, en la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, negó la **PRESCRIPCION** de la pena impuesta a **ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES**, por la comisión de los punibles de Homicidio, Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones y Hurto, para lo cual pasamos a exponer la siguiente facticidad.

#### **HECHOS.**

Primero.- El señor **ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Riohacha – 30 de octubre de 1996 - a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, por encontrarlo responsable como **AUTOR** de los punibles de Homicidio, Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado.

Segundo.- Apelada la sentencia, el Ad Quem, mediante sentencia del 22 de enero de 1997, **REBAJO** la pena impuesta a **PIMIENTA TORRES** a 35 años; quedando en firme la condena el 24 de febrero de 1997.

Tercero.- Con la vigencia del actual Código Penal (Ley 599 de 2000), se solicitó la **REDOSIFICACION** de la pena impuesta al señor **PIMIENTA TORES** – la pena impuesta por el punible de homicidio lo fue bajo la égida de la Ley 40 de 1993 – al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, que se pronunció el 19 de diciembre de 2018, rebajando la pena de prisión de 35 a 30 años.

Cuarto.- Por virtud de la Alzada, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, mediante Auto del 16 de diciembre de 2019 rebajó nuevamente la pena de prisión, tasándola en 27 años.

Quinto.- Solicitada la **PRESCRIPCION** de la pena impuesta al señor **ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, la respuesta se materializó mediante decisión del 31 de agosto de 2023, negando la solicitud de **PRESCRIPCION** incoada por el suscrito, por lo que interpuse el Recurso de Apelación.

#### **LA DECISION OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO.**

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha desató la Alzada mediante Auto de fecha 3 de julio del cursante año, confirmando la decisión del **A Quo** en el sentido de “no acceder a la solicitud de **PRESCRIPCION**” de la pena impuesta a **PIMIENTA TORRES**.

De esa decisión surgen algunos argumentos que pasaremos a transcribir, y que, se erigen en el eje sobre el cual gira esta solicitud de Amparo Constitucional.

Dice en uno de sus apartes el Auto aludido:

1. “Es claro entonces, que la pena de prisión solamente se podría entender extinguida por el fenómeno prescriptivo, a las doce (12) de la noche del 24 de febrero de 2024, salvo que se hubiese presentado alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo. Por ejemplo, la captura del condenado”.

A renglón seguido dice lo siguiente:

2. “Como la Colegiatura no tiene conocimiento, si **PIMIENTA TORRES** en la actualidad fue recapturado o eventualmente detenido bajo la custodia del INPEC, no puede esta instancia declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo a pesar de que esta altura (sic), en principio, el tiempo de fenecimiento de la pena (sic) ya devino”.

Finalmente agrega lo siguiente la Sala:

3. “Adicionalmente, porque en atención a la restricción de la competencia de la segunda instancia, no se puede en esta sede desbordar el debate enmarcado en la motivación del Juez de primera instancia y la refutación del apelante. La facultad de decidir sin limitación únicamente está prevista para la consulta, a la luz del último inciso del Art. 204 de la Ley 600/00. Agréguese, que dentro del trámite de la sustentación y resolución del recurso de (sic) vertical, no está contemplada la posibilidad de aportar, decretar de oficio o valorar evidencias que no fueron incorporadas oportunamente ante el a quo”.

### CONCEPTO DE LA VIOLACION.

A continuación pasamos a exponer los argumentos en que cimentamos la presente solicitud de Amparo Constitucional, pues la decisión aludida desconoce abiertamente el canon contenido en el artículo 29 de la Carta Magna y claros preceptos legales que orientan el rito referido al fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** y la competencia en sede del Recurso de Alzada.

Sea lo primero indicar y refiriéndonos al aparte de la transcripción señalada con el número 2, la misma crea una carga indebida e inaceptable para la Defensa, pues, según este erróneo argumento, la Defensa tendría que solicitar a todos los Centros de Reclusión una certificación que indique si **PIMIENTA TORRES** figura dentro de la población privada de la libertad, labor que hoy se torna bastante dispendiosa debido a que, para nadie es un secreto que en la actualidad la población reclusa desbordó ampliamente al sistema carcelario, y a día de hoy, encontramos personas privadas de la libertad no solo en los Centros Carcelarios, sino también en los Comandos y Estaciones de Policía, Sedes del CTI e inclusive en las Carceletas de las URI; lugares todos, a los que la Defensa tendría que dirigirse para cumplir con el exótico requisito exigido por la Sala de Decisión Penal accionada.

En segundo lugar, con este aserto la Sala accionada incurre en ignorancia supina, al desconocer el contenido del artículo 351 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000), que dice:

“El capturado mediante orden escrita **será puesto inmediata y directamente** a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión” (resaltado no es del texto).

Este mandato legal indica que, si **PIMIENTA TORRES** hubiere sido capturado, el Organismo de Policía Judicial capturante de manera “inmediata y directamente” lo hubiere dejado a disposición de la Autoridad Judicial que ordenó la aprehensión.

Es decir, y en este caso concreto, a disposición de la Autoridad que esté conociendo de la Ejecución de la Sentencia, o sea, a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha; pero, como estaba pendiente de resolverse el Recurso de Apelación, función que atañía a la Sala accionada, es ante ella a quien hubieran de dejado a disposición el capturado, en razón de lo dispuesto en el artículo 193 numeral 6 del C. de

P. P. (Ley 600 de 2000); ante esto, nótese que la actuación estaba en trámite ante la Sala desde muchos meses atrás, por lo que, si hubiere operado la captura de mi Asistido la Accionada hubiere sido enterada de tal suceso; por lo que deviene inaceptable y totalmente fuera de lugar, el argumento de la Sala al que nos hemos estado refiriendo.

Ahora, refiriéndonos al aparte de la decisión que hemos distinguido con el número 3, este aserto de la Sala contiene dos incorrecciones como pasamos a ver.

Iniciemos por referirnos a la “restricción de la competencia de la Segunda Instancia”, citando en apoyo de este planteamiento al último inciso del artículo 204 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000), que confiere competencia “sin límites” en sede de la Consulta, pero desconociendo – y de manera flagrante – el contenido del primer inciso del mismo artículo que dice:

“En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten **inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación**” (lo resaltado no es del texto).

Y es que, si estamos hablando de la Apelación del Auto de Primera Instancia donde se niega la **PRESCRIPCION** de la Pena impuesta a mi Prohijado, como va a argumentarse “restricción de la competencia” para resolver la Alzada cuando nos estamos refiriendo al mismo tema?

La respuesta no puede ser otra que el yerro en que incurre la Sala, cuando aprecia que el fenómeno prescriptivo operó – porque la Sala lo enuncia – el 24 de febrero del presente año, es decir, casi seis (6) meses después de producida la decisión objeto de censura, situación que en nada interfiere para que la Sala se pronunciara declarando la **PRESCRIPCION** solicitada, pues en la decisión atacada se esgrimen unos argumentos para “no aceptar” la ocurrencia del fenecimiento de la sanción; pero, otra situación bien distinta es que haya operado el fenómeno objetivo del “transcurso del tiempo” que es inexorable y frente a ello, no quedaba otro camino que decretar la **PRESCRIPCION** de la pena impuesta a mi Asistido; situación que, en nada incide en la “restricción para decidir el recurso” aludida por la Sala, pues entre otras cosas, no se debe olvidar la índole o naturaleza del Derecho Penal que es eminentemente de **ORDEN PUBLICO** y prima la **OFICIOSIDAD**.

La segunda incorrección está referida a que la Sala habla de practica o aducción de pruebas en la Segunda Instancia y que no fueron “incorporadas ante el **A Quo**”, aserto que también resulta bastante extraño toda vez que, lo menciona pero no indica a que pruebas se refiere y que no hayan sido valoradas por el Juez de Primera Instancia; extraño si se tiene en cuenta que, estamos frente a una Sentencia debidamente “ejecutoriada”, en cuyo caso, solo puede hablarse de practica de pruebas en sede del ejercicio de la Acción de Revisión.

Y es que la Sala tenía que hacer un solo y simple ejercicio, confrontar el monto de la sanción impuesta frente al tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la Sentencia, y la conclusión no era otra que declarar PRESCRITA la sanción impuesta a **PIMIENTA TORRES**.

## **PETICION.**

Con respeto y deferencia, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia **ORDENE** a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del respectivo Fallo, **DECRETE LA PRESCRIPCION** de la Pena de Prisión impuesta al señor **ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES**, y como consecuencia de ello, **CANCELE** las Ordenes de Captura que se encuentren vigentes en su contra.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

Es procedente incoar la presente Acción de Tutela toda vez que, la decisión atacada no es susceptible de recursos dentro del trámite del Proceso Penal, y no hay otro mecanismo para que se corrijan los yerros advertidos en dicha decisión.

## **DECLARACION.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los hechos aquí expuestos.

## **COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Es **COMPETENTE** la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Esta Solicitud de Amparo se fundamenta además en el artículo 86 de la Carta Magna, Decreto 2591 de 1991 y demás normas legales citadas en precedencia.

## **NOTIFICACIONES.**

A la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha (Accionada) a través de la Secretaria General de la Corporación, al correo electrónico: [stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

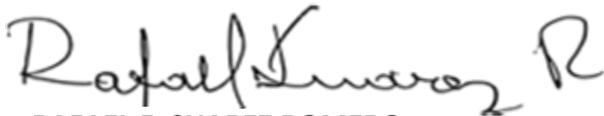
Al suscrito al correo: [rasuar63@hotmail.com](mailto:rasuar63@hotmail.com)

### **ANEXOS.**

A la presente Solicitud de Amparo Constitucional se anexan los siguientes documentos:

- Solicitud de Prescripción de la Pena impuesta al señor **ASDRUBAL JESUS PIMIENTA TORRES**, elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha.
- Decisión de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual es negada la solicitud mencionada en precedencia.
- Escrito de Sustentación del Recurso de la Apelación impetrada contra la decisión del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha.
- Auto del 3 de julio del cursante año, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, que desata la Apelación y, a la vez, es la decisión objeto de la presente Acción de Tutela.
- 

Se suscribe,



**RAFAEL F. SUAREZ ROMERO**

C. C. No. 84.026.736 de Riohacha.

T. P. No. 49.573 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [rasuar63@hotmail.com](mailto:rasuar63@hotmail.com)